

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02458 00
ACCIONANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La sociedad accionante, a través del representante legal judicial, fundó la acción en los siguientes hechos:

2.1.1. Adujo que fue notificada por aviso en las acciones de protección al consumidor que se adelantan ante la Superintendencia convocada, bajo los radicados 21-35308 y 21-39699.

2.1.2. Presentó recursos de reposición contra los autos admisorios, sin embargo, mediante autos del 26 de agosto de 2021 la accionada los rechazó por extemporáneos, sin tener en cuenta *“los 3 días hábiles que la ley otorga para la solicitud de copias cuando se notifica por aviso”*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

2.1.3. Pese a que impugnó las anteriores determinaciones, la autoridad mantuvo su posición *“inaplicando arbitrariamente una ley procesal de obligatorio cumplimiento”*.

2.2. Pretende con este mecanismo, se ordene a la convocada que proceda a (i) *“revocar los Autos No. 102241, 102244, 121427 y 121543 por ser contrarios a la ley y por vulnerar los derechos fundamentales de AVIANCA”*; (ii) *“considerar los recursos de reposición interpuestos contra los autos admisorios de las demandas de Adolfo Hernández (21-35308) y Darío Zora (21-39699), ya que AVIANCA los interpuso dentro del término permitido para ello”*; (iii) *“cumplir todas las normas de la notificación por aviso, especialmente aquella contenida en el artículo 91 del CGP, debido a que es el medio de notificación libre y voluntariamente elegido por la entidad para notificar los autos admisorios de demandas de protección al consumidor”*.

3. RÉPLICA

3.1. La Superintendencia acusada solicitó denegar el amparo, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental. Refirió que la postura del actor *“no es admisible como quiera que las acciones de protección al consumidor le son aplicables es el régimen de notificación consagrado en el numeral 7 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, con el acto de notificación del auto admisorio a la sociedad demandada, hoy la accionante dentro de la presente acción constitucional, la Superintendencia de Industria y Comercio junto con el aviso de notificación remitió las copias de la demanda y sus anexos junto con la providencia admisorio”*.

3.2. Los intervinientes en los procesos cuestionados guardaron silencio.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se dividen en dos grupos: uno, denominado *‘generales’*, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las causales denominadas *‘especiales,’* mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Como requisitos generales de procedibilidad la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes: *“(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir,*

que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”¹.

Y como exigencias especiales o específicas para la procedencia, se entiende aquellos defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden comportar la violación de los derechos fundamentales. De antaño, la Corte Constitucional ha determinado cuales son los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir, así: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución².

4.2. Según las pruebas adosadas al diligenciamiento, en providencias del 26 de agosto de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó los recursos de reposición que interpuso la sociedad accionante frente a los autos admisorios emitidos en las acciones de protección al consumidor con radicados 21-35308 y 21-39699, dado que no fueron presentados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

La gestora solicitó la revocatoria de las decisiones, arguyendo un error en la contabilización del término, pues el funcionario no tuvo en cuenta los tres (3) días que consagra el artículo 91 del Código General del Proceso, para solicitar copias de la demanda, cuando la notificación se surte por aviso.

A través de proveídos calendados 7 de octubre del presente año, la accionada resolvió desfavorablemente los recursos interpuestos en cada uno de los procesos, con sustento en los siguientes argumentos:

“Vale la pena indicar que el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 regula lo referente a las notificaciones en los procesos de protección al consumidor, a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes, para que estas ejerciten el derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

¹ Sentencia T-467 de 2019, T-038 de 2017, entre otras.

² Sentencia T-136 de 2015.

Así las cosas, la norma ibídem establece que: “Las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia de Industria y Comercio podrán realizarse por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito, dirigidas al lugar donde se expendió el producto o se celebró el contrato, o a la que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o a las que obren en los certificados de existencia y representación legal, o a las direcciones electrónicas reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a las que aparezcan en el registro mercantil o a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor”.

De la norma anterior, se puede colegir que, para efectos del acto de notificación, y para el caso en específico notificación del -auto admisorio-, a la sociedad demandada, la Superintendencia podrá implementar cualquiera de los mecanismos descritos anteriormente y notificar bien sea de manera verbal, telefónica o por escrito, según se considere más eficaz y expedito.

Lo anterior quiere decir, que en materia de protección al consumidor existe una norma especial que regula el régimen de notificaciones del auto admisorio de la demanda, por tal razón no tendrá que acudir a las reglas consignadas en los artículos 290 y 291 del C.G.P. señalados por la pasiva, sino se reitera, por la norma establecida en el Estatuto del Consumidor, razón por la cual, este Despacho efectúa la notificación del auto de apertura del proceso, mediante el envío de un aviso de notificación a la dirección de notificación judicial o en su defecto a la dirección que obre dentro del plenario o que se tenga conocimiento de la pasiva.

En el caso particular, se puede observar que a la sociedad demandada le fue enviado un “AVISO DE NOTIFICACIÓN”, a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en el cual se le informó de la actuación surtida,...la cual da cuenta del aviso de notificación, el acuse correo electrónico certificado, y el certificado de comunicación electrónica – Email Certificado.

En complemento de lo anterior, en el AVISO DE NOTIFICACIÓN enviado, se señaló lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que autoriza a la Superintendencia de Industria y Comercio para llevar a cabo la notificación de los autos por ella emitidos por un medio eficaz, le comunico que a través de este **AVISO SE LE NOTIFICA** el auto por medio del cual se admitió la demanda promovida en su contra en el marco de la Acción de Protección al Consumidor que se adelanta por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390, 391, y 392 del Código General del Proceso, con observancia de las reglas especiales contenidas en la Ley 1480 de 2011.*

Adjunto a esta comunicación se le remite el auto proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, junto con el escrito de demanda y sus anexos, a fin de que conteste la demanda y en general, ejercite su derecho a la defensa.

Se advierte que la notificación se considerará cumplida al finalizar el día hábil siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, vencido el referido término comenzará a contarse el término de diez (10) días hábiles (art. 391 CGP) para contestar la demanda a través de apoderado en defensa de sus intereses, si lo estima pertinente.

Así las cosas, a través del aviso de notificación le fueron dadas a conocer a la pasiva los términos en los cuales quedaba notificado, siendo claro que el término para ejercer su derecho de defensa empezaría a contarse al finalizar el día hábil siguiente de la entrega de dicho aviso. Además de lo anterior, debe hacerse la acotación, que tal y como se mencionó en dicha comunicación, con el acto de notificación iba adjunto los documentos constitutivos del expediente, esto es la demanda, las pruebas y anexos aportados con la misma y el auto admisorio, tal y como se puede comprobar con el documento denominado “Certificado de comunicación electrónica Email Certificado”...esto con el fin de que la pasiva no tenga que acercarse al Despacho para efectuar el retiro de dichos documentos, sino que tenga con el mismo acto de notificación las copias de los documentos mencionados a efectos de no limitar o cercenar el derecho que le asiste a las partes a ejercer su defensa técnica”.

De acuerdo con lo expuesto, se establece que la protección constitucional solicitada no puede prosperar, porque las providencias criticadas fueron motivadas y presentan una interpretación válida acerca de la notificación de las providencias dictadas al interior de las acciones de protección al consumidor.

Véase que la autoridad convocada explicó que no era viable dar aplicación a las reglas de notificación contenidas en el Código General del Proceso, por existir una norma especial que rige la materia, esto es, el artículo 58 numeral 7° del Estatuto del Consumidor, destacando que en el mismo aviso se puso en conocimiento de la accionada la legislación aplicable al caso, así mismo, el término que disponía para ejercer su derecho de defensa, adjuntando copia de la demanda, las pruebas, el auto admisorio y demás anexos pertinentes; situación que permite descartar la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

Resulta imperioso destacar que el solo hecho de haberse acogido una postura distinta a la de la tutelante no es indicativo de una vía de hecho, ni tampoco es una justificación para admitir la intromisión del juez constitucional, dado que la inconforme no puede “atacar, por esta vía, las decisiones que considera lo desfavorecieron, pues tal finalidad resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios” (CSJ, STC147 de 2017).

4.3. Corolario de lo anterior, se denegará el resguardo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5fa771eaf6b1bf635824ff87c43b8c598f5cb8a13bf53a855b6bfd35b646
e3**

Documento generado en 17/11/2021 10:51:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210245800 formulada por **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS CON RADICADOS No 21-35308 Y 21-39699 Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA